



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Unión Marital de Hecho. N° 11001311001820230059000

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Sucesión. N° 11001311001820230059200

De conformidad con lo allegado en el escrito de subsanación y lo previsto en los arts. 18, 22, 25 y 26 del C.G.P., se dispone:

1. DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer del trámite sucesoral, dada la cuantía del proceso. Lo anterior, por cuanto el valor de los bienes inventariados no supera los 150 s.m.l.m.v.
2. REMITIR la demanda a la Oficina de Reparto a fin de que sea distribuida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
3. Por secretaria, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Divorcio. N° 11001311001820230077000

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO instaurada por ARMANDO BOLIVAR GUERRA RODRÍGUEZ contra MARGARITA GARCÍA CALCETO.

2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en dicha norma.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

5. Atendiendo la solicitud de la parte demandante, se CONCEDE el amparo de pobreza deprecado, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.

6. Consecuentemente con lo anterior, se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ANA ESPERANZA MOYA RODRÍGUEZ como defensora pública de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Sucesión. N° 11001311001820230077300

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar la prueba de la separación de cuerpos del *de cuius* y la señora ISABEL ACERO DE NOVOA (q.e.p.d.) mencionada en el hecho No. 5 de la demanda, esto es, la sentencia respectiva, así como la prueba de la disolución de la sociedad conyugal, según lo establece el art. 167 del C.C.

2. Indicar si se liquidó la sociedad conyugal existente entre el causante AURELIANO NOVOA MORENO (q.e.p.d.) e ISABEL ACERO DE NOVOA, también fallecida y, de ser así, allegar la prueba correspondiente, ya sea sentencia aprobando el trabajo de partición o escritura pública.

3. De no haberse liquidado la sociedad conyugal entre los precitados y, como debe realizarse dentro del proceso de la referencia, deberá indicar lo propio en los hechos de la demanda y señalar si es su deseo realizar la sucesión conjunta de ambos causantes como lo establece el art. 520 del C.G.P., en cuyo caso deberá incluir lo pertinente en los hechos de la demanda y allegar las pruebas correspondientes, así como indicar si se conoce la existencia de otros herederos de la fallecida.

4. Allegar el escrito subsanatorio y la **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO DIGITAL.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230077600

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar el poder que faculta al abogado para presentar la demanda, toda vez que el aportado fue conferido por la demandante para presentar demanda de privación de patria potestad y no demanda ejecutiva de alimentos. Lo anterior de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

2. Excluir las pretensiones No. 15 (cuidado del menor) y 42 (escuela de futbol) como quiera que los rubros no fueron contemplados en el acta sustento de la obligación.

3. Allegar las pruebas correspondientes a los gastos mencionados en las pretensiones No. 16 a 33 y 37 a 40 referidas a gastos escolares. Así mismo allegar prueba del gasto indicado en la pretensión 41 (tratamiento odontológico).

4. Aclarar las pretensiones No. 34 a 36 en las que se pretende el cobro de "almuerzo" y allegar, de ser el caso, las pruebas de su pago, si se trata de un gasto escolar.

5. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones allí indicadas sobre el correo electrónico del demandado.

6. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230077900

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar el tipo de demanda que se incoa, toda vez que en el poder se indica “ejecutivo de alimentos”, mientras que en el inicio del escrito de demanda se relaciona “inasistencia alimentaria”, acción que corresponde a la jurisdicción penal.

2. Allegar el título ejecutivo sustento de la obligación de la que se solicita el cobro por la vía ejecutiva. Se precisa que la única acta aportada corresponde justamente a aquella diligencia realizada el 22 de noviembre de 2022, en la que las partes no lograron acuerdo respecto de la cuota alimentaria de sus hijas, lo que palmariamente indica que no fue fijado valor alguno por ese concepto y, por tanto, no puede presentarse este documento como título para su ejecución, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

3. De acuerdo con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y que el mismo es el utilizado por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230078000

De conformidad con lo previsto en los arts. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P., señalando expresamente el lugar de domicilio de las partes.
2. Allegar el título ejecutivo sustento de la obligación de la que se solicita el cobro por la vía ejecutiva, pues si bien fue enunciado, como prueba no fue aportado.
3. Allegar el registro civil de nacimiento del menor, toda vez que tampoco se anexó.
4. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones allí indicadas sobre el correo electrónico del demandado.
5. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Impugnación de Maternidad. N° 11001311001820230078400

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD instaurada por CARLOS SERGIO SAINI en contra de CINDY DAYANA VALERO MENDEZ en su calidad de progenitora del NNA ESTANISLAO SAINI VALERO.

2. DAR TRÁMITE al presente asunto de un proceso VERBAL, con fundamento en el artículo 368 a 373 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P. y art. 292 de la misma norma o según lo establecido en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

5. Atendiendo a que la parte demandante allegó dictamen médico legal para soportar la impugnación de maternidad, se ordenará correr traslado del mismo por *tres (3) días*, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P., término que empezará a correr a partir de la notificación de la demandada.

6. Únicamente en caso de que la demandada solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, durante el término de traslado del dictamen, se DECRETARÁ PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN al demandante, al menor y a la demandada, el cual se realizará ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, recordándole a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2° del artículo 386 del C.G.P.

7. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. María Cristina Galeano Rubiano, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. Notificar esta decisión al Defensor de Familia y Procurador Judicial que actúan ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Privación de Patria Potestad. N° 11001311001820230078600

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Presentar la demanda por intermedio de apodera judicial poder, según lo exigido en el art. 73 del C.G.P.
2. Indicar la ciudad de domicilio de las partes, según lo prevé el art. 82.2 del C.G.P.
3. Dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 8° de la Ley 2213 en el sentido de manifestar, bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo corresponde a la persona a notificar
4. Atendiendo a la solicitud de la parte demandante, se CONCEDE el amparo de pobreza por ella deprecado, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P. En consecuencia, se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.
5. Consecuentemente con ello, se nombra como abogado en amparo de pobreza de la actora al Dr. LUIS GUILLERMO ARBOLEDA MARTÍNEZ, correo electrónico judiciales16@gmail.com.
6. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la subsanación de la demanda.
7. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 90 del C.G.P., término último que solo empezará a transcurrir cuando se envíe el enlace del expediente al abogado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Sucesión N° 11001311001820230078800

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar la prueba de la unión marital de hecho constituida entre el *de cuius* y la señora NUBIA ELIZABETH CHÁVEZ MARTÍNEZ mencionada en el hecho No. 1 de la demanda, esto es, la sentencia judicial, escritura pública o acta de conciliación respectiva, así como la prueba de la disolución de la sociedad conyugal, según lo establece el art. 167 del C.C.

2. Indicar si se liquidó la sociedad conyugal existente entre el causante y la señora NUBIA ELIZABETH CHÁVEZ MARTÍNEZ y, de ser así, allegar la prueba correspondiente, ya sea sentencia aprobando el trabajo de partición o escritura pública.

3. De no haberse liquidado la sociedad conyugal entre los precitados y, como debe realizarse dentro del proceso de la referencia, SE deberá indicar lo propio en los hechos de la demanda, aportando registros civiles de nacimiento de los señores CÉSAR PÉREZ SOLER (q.e.p.d.) y de NUBIA ELIZABETH CHÁVEZ MARTÍNEZ.

4. Dar cumplimiento a lo establecido en el art. 82.10 del C.G.P., en el sentido de indicar las direcciones física y electrónica de la compañera permanente del causante.

5. Allegar los certificados de libertad de los bienes relacionados como activos, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, toda vez que los aportados datan de enero y febrero de 2023.

6. Adjuntar el último avalúo catastral del inmueble identificado con F.M. 50C-1257994, de acuerdo a lo previsto en el art. 489.6 del C.G.P.

7. Allegar el escrito subsanatorio y la DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Unión Marital de Hecho. N° 11001311001820230079100

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO incoada por AMPARO FLOREZ VALLEJO contra los herederos determinados del señor JHON JAIBER MORENO BARAJAS (Q.E.P.D.), señor ANDRES FELIPE MORENO MAECHA y el menor NICOLAS MORENO FLOREZ, así como contra sus herederos indeterminados.

2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR al (los) demandado(s) la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

5. EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de JHON JAIBER MORENO BARAJAS, quien en vida se identificaba con la c.c. 79.858.241 para que se notifiquen de esta providencia, de conformidad con el art. 10° de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase como lo prevé dicha norma y contabilícense los términos previstos en el art. 108 del C.G.P. al cabo de los cuales, si no se pronuncian, se les designará un Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso.

6. Nombrar como Curador Ad Litem del demandado menor de edad NICOLAS MORENO FLOREZ, al Dr. Wilter Antonio Gómez Campos, correo electrónico wiltergo@yahoo.es o wiltergo@hotmail.com

7. Fijar la suma de \$350.000 como gastos para el curador, según lo establecido en sentencia C-083 de 2014.

8. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.

9. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

10. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS F. ARBELÁEZ RUIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Cancelación patrimonio de familia. N°
11001311001820230079300

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que en el libelo se solicita el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, pero en el certificado de libertad aportado no se observa anotación con dicho gravamen, si no el de patrimonio de familia., mismo que fue constituido con la escritura pública allegada.
2. En caso de optar por el levantamiento de este último, deberá aportarse el poder corregido, según lo exigido en el art. 74 del C.G.P.
3. Allegar el escrito subsanatorio y la DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Unión marital de hecho. N° 11001311001820230079400

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclarar la ciudad de domicilio de la demandante, toda vez que en el libelo se indica como tal la ciudad de Bogotá y en el acápite de notificaciones se menciona Soacha-Cundinamarca, municipio que también se indica en los trámites de pensión realizados en COLPENSIONES.

2. Precisar en las pretensiones, los extremos temporales de convivencia para efectos de la unión marital de hecho.

3. Indicar contra quien(es) se incoa la demandada en el presente asunto, como quiera que en los hechos se menciona la existencia de un hijo de las partes, llamado ANGEL SAMUEL COMBITA VEGA.

4. Manifestar si se conoce la existencia de otros hijos y/o herederos determinados del señor IVAN YESID COMBITA AMAYA (q.e.p.d) y, de ser así, se deberá indicar domicilio y direcciones física y electrónica de notificación.

5. Allegar el escrito subsanatorio y la DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Fijación Cuota Alimentaria. N° 11001311001820230079700

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por FREDY MONTES RODRIGUEZ, en representación del NNA JHON SEBASTIAN MONTES PRADA en contra de BLANCA PRADA MAYORGA.

2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y s.s. del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contempladas en el inciso 2° de la norma citada.

4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Dado que el poder conferido solamente faculta al abogado para incoar la acción de fijación de cuota alimentaria, se le requerirá para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, proceda a allegar el poder en debida forma con el mandato encomendado completo, so pena de no continuar con ese trámite.

7. No se admitirá la demanda de custodia, toda vez que en la audiencia realizada para agotar el requisito de procedibilidad no se mencionó este asunto en el numeral 1°, según se observa en la constancia de no acuerdo, siendo menester convocar a conciliación extrajudicial sobre el tema, según lo exige el art. 69 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Sucesión N° 11001311001820230079900

De conformidad con lo previsto en los art. 82 y s.s. del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. APORTAR los registros civiles de nacimiento de JOSÉ IGNACIO BARRERA CORTÉS, AURORA BARRERA CORTÉS, ANGÉLICA BARRERA CORTÉS, AMANTHA LUCIA DHIVAMS SIDINK CORTES, GLADYS ESMERALDA BARRERA CORTÉS, LILIA ESPERANZA BARRERA CORTÉS, MARTHA DORIS BARRERA CORTÉS, en el que figure reconocimiento paterno, toda vez que los allegados a la actuación no cuentan con la firma de su progenitor JOSÉ HERMINIO BARRERA (q.e.p.d.), ni tampoco figura anotación del reconocimiento de paternidad correspondiente. Aunado a ello, por cuanto en el registro civil de matrimonio, los mencionados no fueron legitimados. Lo anterior, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968.

2. Allegar el registro civil de nacimiento de NOHORA BARRERA CORTÉS, toda vez que no fue aportado.

3. Allegar el escrito subsanatorio y la DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230080100

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de ADRIANA MARÍA MÉNDEZ BARCALDO en representación de su menor hija SARAH GALLEGO MÉNDEZ en contra de YAN CARLOS GALLEGO NARVAEZ, por las siguientes cantidades, según el inciso 1° del art. 430 del C.G.P.:

1.1 La suma de \$900.000 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de noviembre a diciembre de 2021, cada una por valor de \$450.000.

1.2 La suma de \$5.703.480 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de \$475.290.

1.3 La suma de \$5.914.128 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre de 2023, cada una por valor de \$537.648.

1.4 La suma de \$200.000 por concepto de cuotas de vestuario del año 2021.

1.5 La suma de \$633.720 por concepto de cuotas de vestuario del año 2022.

1.6 La suma de \$477.910 por concepto de cuotas de vestuario del año 2023.

1.7 La suma de \$863.296 por concepto de gastos de educación de los años 2022 a 2023, que se indican en el acápite correspondiente en la demanda.

1.8 Por las demás cuotas alimentarias, de vestuario y gastos de educación establecidas en el acta sustento de la obligación, que en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.

2 IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.

3 NOTIFICAR al demandado la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contemplada en el inciso 2° de la norma citada, esto es, la manera en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo es el utilizado a la persona a notificar.

4 CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5 Reconocer personería a la Dra. YENY PAOLA PEDROZA SEDANO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Fijación cuota alimentaria persona mayor.
N° 11001311001820230080200

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por MARCELINO HERNÁNDEZ VARGAS contra MARCELA HERNÁNDEZ BAUTISTA y GUILLERMO ANTONIO HERNÁNDEZ BAUTISTA, en su calidad de hijos.

2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 397 del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. o art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contenidas en esta norma.

4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

5. Previo a fijar alimentos provisionales, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 397 del C.G.P., en punto de allegar prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de los demandados, toda vez que solicita la suma de \$6.000.000 por tal concepto.

6. RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante Sandra Camila Salgado Sánchez, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
C.E.C. Mat. Religioso. N° 11001311001820230080400

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por ALFONSO YEPES contra MARÍA FERNANDA GARCÍA MUÑOZ.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2° de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ERIKA HUERTA FARIAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Fijación cuota alimentaria y custodia.
N° 11001311001820230080600

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA instaurada por NELLYS MARINA MEJÍA MORENO en representación del NNA LEIDY DIANA CONSUEGRA MEJIA en contra de CARLOS AMILKAR CONSUEGRA OVIEDO.

2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y s.s. del C.G.P.

3. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del art. 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FABIO LARROTA SUAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Fijación cuota alimentaria y custodia.
N° 11001311001820230080600

De conformidad con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, se dispone:

1. FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del aquí demandado y a favor de la NNA LEYDI DIANA CONSUEGRA MEJIA la suma equivalente al **35%** de los ingresos que devenga el demandado. Por secretaría comuníquese al pagador de la pasiva lo enunciado para que proceda a consignar en la cuenta de este despacho el valor indicado, bajo el concepto 6.Cuota alimentaria.

2. Consignados estos valores, por secretaría procédase a la entrega de los títulos a la demandante, dejando las constancias de rigor.

3. Oficiese al pagador del demandado para que certifique su ingreso mensual. ***Oficiar por secretaría como corresponda.***

4. No se accede a decretar el embargo y retención del 50% del salario del demandado, por lo resuelto en el numeral 1° de esta decisión, pues de así proceder, se estaría disponiendo del 85% del sueldo de la pasiva, desconociendo así la necesidad y proporcionalidad que deben observarse al momento de ordenar cautelas, en donde deben salvaguardarse los gastos de sostenimiento y congrua subsistencia del alimentante.

5. Decretar el embargo del **25%** de las cesantías del demandado como garantía de alimentos futuros. Por secretaría oficiese al pagador y al fondo donde tenga consignadas las cesantías la pasiva, indicando que este valor debe consignarlo en la cuenta del despacho bajo el concepto 1. Depósitos Judiciales.

6. Negar la solicitud de impedimento de salida del país, reporte a centrales de riesgo del demandado e inscripción en el

REDAM, al no haber evidencia de que el demandado haya incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria, pues solamente hasta en esta providencia se fijó la misma de manera provisional. Se le recuerda al abogado que los alimentos no tienen carácter retroactivo.

7. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la parte actora reporte que el demandado incumplió con la cuota provisional de alimentos, se estudiarán nuevamente las peticiones.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820230084300

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., INADMÍTASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. FORMULAR las pretensiones de la demanda realizando el aumento pertinente de la cuota de alimentos y de vestuario, conforme el incremento que ha tenido el salario mínimo legal vigente (s.m.l.v.), según se estableció en el acta base de la obligación, de la siguiente forma:

AÑO	PORCENTAJE DE AUMENTO	VALOR DEL AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA DE LA ALIMENTARIA VESTUARIO
2023	16%	\$ 28.800	\$ 170.000
2024	9,28%	\$ 18.300	\$ 215.500

2.
las

gastos de cuidado, gastos escolares y saldo pendiente anterior, según lo dispuesto en el art. 82 núm. 4° del C.G.P., teniendo en cuenta que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que cada rubro causado debe estar debidamente acreditado y determinado (fecha día, mes y año), señalando el monto específico de cada una de las cuotas y, de ser el caso, relacionar los abonos efectuados. En ese sentido cada una de las pretensiones debe corresponder no a un monto general, si no al valor de la cuota o el saldo pendiente por pagar de esta.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Adopción Mayor de Edad. N° 11001311001820240000300

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P. y arts. 69 y 124 de la Ley 1098 de 2006, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de ADOPCIÓN por los señores MARIELA REDONDO RAMÍREZ y HÉCTOR FLAMINIO PAÉZ PAÉZ (adoptante) y JUAN SEBASTIÁN MONCADA PINTO (adoptivo).
2. IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado en los artículos 64 y 126 de la Ley 1098 de 2006.
3. CORRER traslado de la demanda al representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a este despacho, por el término legal de tres (3) días.
4. RECONOCER PERSONERÍA a la Dr. Juan Carlos Martín Díaz, como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Cumplido el término previsto en el numeral 3° de esta providencia, ingrésense las diligencias al despacho para decidir de fondo.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Homologación de adoptabilidad. N° 11001311001820240004900

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta que, dentro del término de traslado ordenado en auto del 12 de febrero de 2024, el Procurador Judicial y el Defensor de Familia, guardaron silencio.

2. Requerir al Centro Zonal Revivir para que DÉ ESTRICTO CUMPLIMIENTO al oficio No. 0123 del 13 de febrero de 2024, mediante el cual se le solicitó remitir a este despacho el informe los últimos informes del seguimiento psicosocial ordenados al equipo técnico interdisciplinario, mediante auto del 18 de enero de 2024 por la Defensoría de esa entidad, toda vez que los allegados son anteriores a la calenda de dicha orden, pues datan del 12 de abril de 2023 (archivo 11), 17 de agosto de 2023 (archivo 12), 18 de julio de 2023 (archivo 13), 28 de septiembre de 2023 (archivo 14), 31 de octubre de 2023 (archivo 15), 21 de abril de 2023 (archivo 16), 21 de abril de 2023 (archivo 17), 21 de abril de 2023 (archivo 18). Acredítese lo anterior ante este despacho dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este proveído. **Ofíciense por secretaría como corresponda.**

3. Allegado lo enunciado, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Sucesión. N° Sin Radicado
ÁNGEL MARÍA MORENO RUIZ Y
ANA SOFÍA CONTRERAS DE MORENO

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Sería el caso avocar conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, por competencia, en las que se observa que el homólogo Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, en fallo emitido el 19 de diciembre de 2002, dentro del proceso 11001311001119990085700 de petición de herencia, declaró sin eficacia jurídica el trabajo de partición aprobado por este despacho en sentencia del 16 de febrero de 1998 y ordenó rehacerlo para incluir a BERTILDA MORENO DE MORENO como heredera de los causantes, si no fuera porque el proceso citado no fue remitido directamente por el Juzgado en comento, así como tampoco media comunicación emitida por ese despacho para así proceder. Al respecto, solamente se tiene que la demanda denominada “*solicitud designación de partidor*” fue presentada directamente por el señor Nelson Moreno Contreras, allegando copia de las documentales anunciadas.

Así las cosas, previo a avocar conocimiento, se ordena oficiar al Juzgado 11 de Familia de esta ciudad para que remita el proceso citado, así como constancia de ejecutoria de la sentencia referenciada. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

2. No se escucha al memorialista NELSON MORENO CONTRERAS, como quiera que en este tipo de procesos se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, como lo prevé el art. 73 del C.G.P.

3. Por secretaría descárguese el proceso de la referencia del enlace visto en el archivo 018 del expediente e incorpórese a la carpeta contentiva del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820210027200

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Requerir a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir a la parte contraria todos los memoriales que presente ante este despacho, en virtud del trámite de la referencia

2. Como quiera que la parte ejecutante allegó póliza judicial para responder por los perjuicios que se causen con las medidas cautelares decretadas en el *sub judice* (archivo 101), conforme lo señala el inciso 5° del art. 599 del C.G.P., no se accederá a la petición de levantamiento de medidas cautelares presentada por la pasiva (archivo 096).

3. Fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., para **el día 10 de septiembre de 2024 a las 2:30 pm**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Levantamiento afectación a vivienda familiar.
Nº 11001311001820210044700

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 26 de octubre de 2023 no se llevó a cabo, se fija **el día 6 de septiembre de 2024 a las 2:30 pm**, para realizar la diligencia de la que habla el art. 392 del C.G.P.
2. Aceptar la renuncia presentada por el Dr. Christian Emmanuel Amórtegui Borda al poder conferido por la pasiva, por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P.
3. Requerir al demandado para que otorgue poder a abogado a fin de que lo represente en el *sub judice*. conforme lo exigido en el art. 73 del C.G.P. Efectúese lo anterior dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído. Lo anterior a la luz de lo preceptuado en los numerales 1, 3, 7 y 8 del artículo 78 del CGP. atinente a los deberes y responsabilidades de las partes, ante cuya falta podrán aplicarse las sanciones de ley. **Por secretaría envíesele a la parte comunicación electrónica con copia de este proveído.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Liquidación sociedad conyugal. N° 11001311001820210055300

De conformidad con lo previsto en los art. 82 del C.G.P., INADMITASE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Allegar los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de las partes con la anotación de la sentencia proferida por este despacho el 14 de octubre de 2022.
2. Allegar el certificado de libertad del bien inmueble de la sociedad, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, toda vez que el aportado data de noviembre de 2022.
3. Allegar el escrito subsanatorio y la DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO DIGITAL.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Cesación de efectos civiles matrimonio religioso.
Nº 11001311001820210072400

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Relevar al Dr. Julio Nelson Contreras Robles del cargo de curadora Ad Litem de la parte demandada, por no haber presentado aceptación al cargo.
2. Nombrar como Curador Ad Litem para que represente a la parte demandada al Dr. MIGUEL ANGEL BERNAL GUERRERO, correo electrónico miguelbernal22@hotmail.com.
3. Fijar la suma de \$350.000 como gastos para el curador, según lo establecido en sentencia C-083 de 2014.
4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7º art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda.
5. Por secretaría contrólense los términos indicados en el art. 49 y 369 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Privación de patria potestad. N° 11001311001820220009900

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la pasiva guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

2. FIJAR **el día 9 de septiembre de 2024 a las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

3. CITAR a la parte actora para que rinda interrogatorio y a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

4.1 PARTE DEMANDANTE:

4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

4.1.2 DECRETAR el interrogatorio de la parte demandada en la hora y fecha señaladas.

4.1.3 DECRETAR el testimonio de Yanela Romero Pacheco, Isela Romero Pacheco y Doraly Pajoi Suarez en la fecha y hora señaladas.

4.2 PARTE DEMANDADA:

No hay lugar al decreto de pruebas como quiera que la pasiva no presentó contestación a la demanda.

4.3 PRUEBAS DE OFICIO:

4.3.1 DECRETAR el testimonio de los abuelos por vía paterna del menor, señores Maruja Gómez Licona e Ismael González Martínez en la fecha y hora señaladas. La parte demandada será la encargada de allegar los correos electrónicos de los precitados a los que se remitirá, por secretaría, el enlace para la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820220017500

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En virtud del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., se DEJA SIN VALOR Y EFECTO el auto adiado 24 de abril de 2023, toda vez que no es requisito para tener por notificado al demandado, aportar el acuso de recibido, según la sentencia STC16733 del 14 de diciembre 2022, aunado a que se ordenó la inscripción del demandado en el REDAM, sin haber corrido el traslado correspondiente.

2. Previo a tener por notificado al demandado y, dado que en la documental obrante en el archivo 015 del expediente, no se observa, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de esta decisión, realice las afirmaciones previstas en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, la manera en la que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva y que la misma es la utilizada por la persona a notificar.

3. Una vez se allegue lo enunciado en el numeral anterior o venza el término de ejecutoria de esta decisión, lo que ocurra primero, el despacho se pronunciará sobre la terminación del término para contestar la demanda.

4. Correr traslado al demandado de la solicitud de inclusión en el REDAM por el término de cinco (5) días, según lo establecido en el art. 3° de la Ley 2097 de 2021, el cual empezará a correr a partir de la notificación de esta decisión al abogado de la pasiva que se le designa en esta providencia.

5. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P., por lo que se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenado en costas.

6. Conforme lo anterior se dispone nombrarle al demandado como abogado en amparo de pobreza al Dr. JAIME PABLO BECERRA NARVAEZ, correo electrónico abogadobecerra@gmail.com

7. Por secretaría comuníquese la designación, dejando las constancias a que haya lugar.

8. Una vez se surta el traslado ordenado en el numeral 4e° de esta decisión, decidirá el despacho sobre la solicitud de oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para los efectos del art. 6.6 de la Ley 2097 de 2021, presentada por el abogado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de Alimentos. N° 11001311001820220019000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En aplicación del art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 9° del auto de fecha 31 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que la fecha correcta de la audiencia prevista en el art. 392 de la misma norma, programada para **el día 9 de septiembre de 2024 a las 2:30 pm** y no como allí quedó indicado. En todo lo demás se mantiene incólume la decisión.
2. Por secretaría remítase enlace para consulta del proceso al demandado, según solicitud por él allegada.
3. Por secretaría DESE CUMPLIMIENTO a lo ordenado en los numerales 6° y 7° del auto adiado 31 de agosto de 2023, realizando el fraccionamiento de títulos allí indicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820220021900

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio, dentro del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

2. FIJAR el día **10 de septiembre de 2024 a las 9:00 am.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

3. CITAR a las parte demandada para que rinda interrogatorio y a los extremos para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

4.1 PARTE DEMANDANTE:

4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

4.2 PARTE DEMANDADA:

4.2.1 Decretar el interrogatorio de la parte demandante, en la fecha y hora señaladas en esta providencia.

4.2.2 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820220021900

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener en cuenta las respuestas provenientes de la Policía Nacional y Caja Honor. (archivos 0012 , 0017 y 0016), en las que informan el acatamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub judice*.
2. Por secretaría incorpórese debidamente la respuesta emitida por DATACRÉDITO o, en caso de que no se pueda visualizar, ofíciase a la entidad indicando lo sucedido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
C.E.C. Mat. Religioso. N° 11001311001820220037100

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera la audiencia programada para el día 11 de agosto de 2023 no se llevó a cabo, se fija **el día 5 de marzo de 2024 a las 9:00 am** a fin de realizar la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Sucesión. N° 11001311001820220041500

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Verificada la agenda del despacho y, atendiendo a que para el 6 de mayo de 2024 se encuentran fijadas más de 4 audiencias, se reprogramará la diligencia señalada en auto del 20 de noviembre de 2023 para el día **8 de marzo de 2024 a las 3 p.m.**

Se insta a los interesados a que alleguen el escrito contentivo de los inventarios y avalúos y los soportes documentales respectivos, con una antelación no superior a los **tres (3) días** anteriores a la vista pública programada.

2. Téngase en cuenta que el fallecimiento del Dr. Andrés Mario Poveda, apoderado de los señores Elisabeth Romero Rey y Christian Alfonso Romero Rey, según registro civil de defunción aportado (archivo 044).

3. Reconocer al Dr. Daniel Andrés Muñoz Bello como apoderado judicial de Elisabeth Romero Rey y Christian Alfonso Romero Rey, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. En conocimiento de los interesados la respuesta proveniente de la DIAN (archivo 046) para lo de su cargo.

5. Requerir a CIFIN/TRASUNION para que indique el trámite dado al oficio No. 0360 del 29 de mayo de 2023, del cual se deberá adjuntar copia. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

6. Secretaría proceda a realizar la certificación solicitada, la cual no requiere autorización del despacho, conforme lo prevé el art. 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Cancelación Patrimonio de Familia
Nº 11001311001820220054000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Verificada la agenda del despacho y, atendiendo a que para el 6 de mayo de 2024 se encuentran fijadas más de 4 audiencias, se reprogramará la diligencia señalada en auto del 20 de noviembre de 2023 para el día **15 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820220060100

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Tener por contestada la demanda, según escrito visto en el archivo 030 del proceso, en el cual se propusieron excepciones de mérito.

2. Sería el caso correr traslado a la actora de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, según lo establecido en el art. 443 del C.G.P., si no fuera porque este proceder resulta innecesario, toda vez que la abogada de la parte demandante presentó escrito en tal sentido (archivo 041).

3. Aceptar la sustitución de poder efectuada por la apoderada de la parte demandante a la Dra. Gicol Vanessa Aparicio Cañas, quien en adelante continuará con su representación.

4. FIJAR **el día 11 de septiembre de 2024 a las 2:30 pm**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

5. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

6. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

6.1 PARTE DEMANDANTE:

6.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda y el escrito mediante el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

6.1.2 DECRETAR EL TESTIMONIO de ERIKA ROCIO SANCHEZ ALARCON en la hora y fecha señaladas en el numeral 5° de esta decisión.

6.2 PARTE DEMANDADA:

6.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

6.2.2 Negar el oficio solicitado, toda vez que no se allegó prueba que la información hubiera sido solicitada mediante derecho de petición. Lo anterior, según lo consagrado en e el art. 78.10 y art. 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Divorcio. N° 11001311001820230024900

Conforme lo obrante en el expediente se dispone:

1. Obre en autos la nueva dirección electrónica del demandado, reportada por la actora (archivo 016), para efectos de notificación.
2. No se tiene en cuenta la notificación enviada al número de WhatsApp, como quiera que en la documental aportada (archivo 0019) no se puede verificar la fecha de envío del mensaje, así como tampoco los anexos enviados. En este punto se precisa que, solamente, se observa un archivo en formato pdf denominado “NOTIFICACIÓN PERSONAL LUIS C. ARD MORA”, sin que se logre verificar que en el mismo estén contenidos la demanda y el auto admisorio de la misma, como lo exige el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Previo a pronunciarse sobre la notificación enviada el día 24/08/2023 al correo electrónico nelsonkor2020@hotmail.com (archivos 0017 y 0018), se requiere a la parte actora para que realice, bajo la gravedad de juramento, la afirmación contenida en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, pues al respecto solamente se indicó que se obtuvo de la “escritura de Matrimonio Civil 3569 del 17 de agosto de 2016”.
4. De no poder realizar la afirmación enunciada, se pone en conocimiento de la parte demandante el correo electrónico nelson.pati6689@hotmail.com, desde el cual el demandado solicitó información a este despacho sobre la existencia de proceso en su contra (archivo 0021), para que proceda a realizar a dicha dirección la notificación prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.
5. Sobre la notificación enviada al demandado el día 01/11/2023 a la dirección electrónica nelsonkor2020@hotmail.com y de la cual se adjuntó confirmación de apertura, la actora deberá observar lo resuelto en el numeral 3° de esta providencia, toda vez que, de realizar la afirmación requerida, la notificación que se tendrá en cuenta será la primera que se le envié al demandado.
6. No se tienen en cuenta las diligencias de notificación vistas en el archivo 24 del expediente como quiera que no corresponden a las partes, ni al proceso que nos concita.

7. Nada se resolverá sobre el escrito dirigido al Consejo Superior de la Judicatura (archivo 0026), toda vez que no es competencia de este juzgado resolver sobre vigilancias administrativas. Queda el memorialista en libertad de radicar lo necesario ante la autoridad administrativa pertinente.

8. Aceptar la sustitución de poder efectuada por la apoderada del demandante al Dr. Daniel Arturo Socha Guerrero, quien en adelante continuará con su representación.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de marzo de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
C.E.C. Mat. Religioso. N° 11001311001820230028500

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por RAÚL REY MARTÍNEZ contra DIANA MARITZA GROSSO FINO.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.
5. RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LEYDI VIVIANA BERNAL NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. NOTIFICAR el contenido del presente proveído al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para lo de su cargo, según lo establecido en el art. 388 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de Alimentos. N° 11001311001820230028600

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de JHONATAN CAMILO PÉREZ OCHOA y HEIDER SANTIAGO PÉREZ OCHOA (representado legalmente por su progenitora NELLY OCHOA GUEVARA) en contra de OSCAR OCTAVIO PÉREZ RIAÑO, por las siguientes cantidades, según el inciso 1° del art. 430 del C.G.P.:

1.1 La suma de \$2.100.000 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de junio a diciembre de 2016, cada una por valor de \$300.000.

1.2 La suma de \$3.807.000 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017, cada una por valor de \$317.250.

1.3 La suma de \$3.962.712 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de \$330.226.

1.4 La suma de \$4.088.724 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de \$340.727.

1.5 La suma de \$4.244.088 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de \$353.674.

1.6 La suma de \$4.312.416 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de \$359.368.

1.7 La suma de \$4.554.780 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de \$379.565.

1.8 La suma de \$4.293.640 por concepto de cuotas alimentarias de los meses de enero a octubre de 2023, cada una por valor de \$429.364.

1.9 La suma de \$900.000 por concepto de cuotas de vestuario del año 2016.

1.10 La suma de \$951.750 por concepto de cuotas de vestuario del año 2017.

1.11 La suma de \$990.677 por concepto de cuotas de vestuario del año 2018.

1.12 La suma de \$1.022.180 por concepto de cuotas de vestuario del año 2019.

1.13 La suma de \$1.061.023 por concepto de cuotas de vestuario del año 2020.

1.14 La suma de \$1.078.105 por concepto de cuotas de vestuario del año 2021.

1.15 La suma de \$1.138.695 por concepto de cuotas de vestuario del año 2022.

1.16 La suma de \$1.288.092 por concepto de cuotas de vestuario del año 2023.

1.17 La suma de \$4.540.750 por concepto de gastos de educación de los años 2016 a 2023, que se indican en el acápite correspondiente en la demanda.

1.18 Por las demás cuotas alimentarias, de vestuario y gastos de educación establecidas en el acta sustento de la obligación, que en adelante se causen y hasta el pago de la obligación.

2 IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso ejecutivo, con fundamento en los artículos 430, 431, 438 y siguientes del C.G.P.

3 NOTIFICAR al demandado la presente decisión en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando las afirmaciones contemplada en el inciso 2° de la norma citada, esto es, la manera en la que se obtuvo el correo electrónico del demandado y que el mismo es el utilizado a la persona a notificar.

4 CORRER TRASLADO a la parte pasiva para que pague lo adeudado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma notificación para proponer excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

5 Reconocer personería al Dr. JACOBO FORERO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Cancelación patrimonio de familia.
N° 11001311001820230047100

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora indicó, en el escrito mediante el cual subsanó la demanda, que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Dosquebradas -Risaralda, se dispone:

1. **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., como quiera que el demandado tiene su domicilio en Dosquebradas -Risaralda.

2. REMITIR el libelo y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Dosquebradas - Risaralda (Reparto), para el conocimiento de la presente acción.

3. Por secretaría oficiase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Privación de Patria Potestad. N° 11001311001820230056400

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se dispone:

1. ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD propuesta por INGRID YISEL HERNÁNDEZ MORA en calidad de tía paterna de la NNA VALERY TAMARA HERNÁNDEZ MUÑOZ contra YADIA MARGOTH MUÑOZ JURADO.

2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P. o lo consagrado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizando la manifestación establecida en el inciso 2° de esta última norma, referida a que la dirección electrónica es la utilizada por la persona a notificar.

4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del C.G.P.

5. EMPLAZAR a quienes deban ser oídos dentro de este asunto (artículo 61 C.C.), tales como los parientes por línea materna y paterna para que intervengan en el proceso (inciso 2° artículo 395 del C.G.P.). Por secretaría procédase como lo prevé el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 395 del C.G.P., dejando las constancias de rigor.

6. Requerir al abogado de la demandante para que allegue el registro civil de nacimiento del progenitor de la menor, señor DEIBY GIOVANNI HERNÁNDEZ MORA, tal como fue solicitado en el auto que inadmitió la demanda, de fecha 20 de octubre de 2023.

7. Reconocer personería al Dr. JIMMY RAÚL ERAZO RIVERA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Privación de Patria Potestad. N° 11001311001820230056400

De conformidad con la solicitud que antecede se dispone:

1. Nombrar como guardadora provisional de la menor VALERY TAMARA HERNÁNDEZ MUÑOZ a su tía materna INGRID YISEL HERNÁNDEZ MORA, quien tiene su custodia provisional según resolución del 28 de noviembre de 2022 emitida por el ICBF – Centro Zonal Fontibón.
2. Comunicar lo decidido a la Notaría respectiva para que realice la anotación pertinente en el registro civil de nacimiento de la NNA VALERY TAMARA HERNÁNDEZ MUÑOZ. **Oficiar por secretaría como corresponda.**
3. Notifíquese esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Sucesión. N° 11001311001820230056700

Subsanada en término y por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN del causante **JOSÉ GREGORIO TRIANA CRUZ**, quien en vida se identificó con c.c. 17.188.332, siendo Bogotá el lugar de domicilio, según se afirma en el libelo genitor.

2. IMPRIMIR a esta actuación el trámite consagrado en los arts. 490 y ss. del C.G.P.

3. OFICIAR a la DIAN, para los fines de que trata el art. 844 del Decreto 0624 de 1989, en el momento procesal oportuno.

4. En la forma indicada en los artículos 490 del C.G.P. y 10° de la Ley 2213, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del **JOSÉ GREGORIO TRIANA CRUZ**. Por secretaría procédase según lo indicado, dejando las constancias de rigor y contrólense los términos correspondientes.

5. Por secretaría inclúyase el presente trámite en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, dejando la constancia del caso.

6. RECONOCER a **CARLOS ENRIQUE TRIANA GONZALEZ** como heredero del causante, en su condición de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

7. Previo a ordenar la citación o emplazamiento de los señores **LIBIA (LILIA) MARÍA GARZÓN DE TRIANA**, quien figura como cónyuge del causante en los certificados de libertad aportados y a sus hijos **LUZ HELENA TRIANA GARZÓN** y **GREGORIO TRIANA GARZÓN**, se ordenará oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita los

registros civiles de nacimiento de los precitados y del *de cujus*, así como el registro civil de matrimonio celebrado entre este último y la señora LIBIA (LILIA) MARÍA GARZÓN DE TRIANA. Adicionalmente solicítese que envíe los números de cédulas de los mencionados. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

8. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRAJALES., como apoderado judicial del heredero reconocido en esta providencia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Aumento Cuota Alimentaria. N° 11001311001820230057100

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda de fecha 20 de octubre de 2023, en el que se le requirió, entre otros, para: *“Aportar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, según lo establecido en el art. 69 de la Ley 2220 de 2022, referente al aumento de la cuota alimentaria que se depreca”*.

Como respuesta a lo enunciado la abogada de la parte demandante se limitó a indicar: *“Adjunto como archivo adjunto anexos de la demanda donde en las paginas [sic] 5 y 6 esta [sic] Acta de conciliación 593 de 14 de julio 2008 don [sic] se fija [sic] la cuota de alimentos y en las páginas 9 y 10 Conciliación No. 000813/11 de 2 de marzo de 2011 Tema Visitas y Cuota de alimentos que fue Fracasada [sic].”*

Advierte el despacho que lo enunciado no corresponde a lo requerido, toda vez que ninguna de las actas mencionadas hace referencia a la conciliación para aumento de cuota alimentaria que se depreca, pues el primer documento mencionado es aquel en el que se fijaron alimentos y el segundo contiene lo acontecido en la diligencia en la que el progenitor de la menor *-y no la aquí demandante-* solicita revisión de visitas y hace referencia al cumplimiento de la cuota alimentaria.

Por lo anterior, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.
3. INFORMAR sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto, la presente demanda no sea abonada a este despacho judicial. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Divorcio. N° 11001311001820230057400

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora indicó, en el escrito mediante el cual subsanó la demanda, que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Aguazul – Casanare, mismo lugar donde tenían los extremos su domicilio conyugal común anterior, se dispone:

1. **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., como quiera que el menor tiene su domicilio en Aguazul – Casanare.
2. **REMITIR** el libelo y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Yopal - Casanare (Reparto), para el conocimiento de la presente acción.
3. Por secretaría oficiase y comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Cancelación patrimonio de familia.
N° 11001311001820230058800

Subsanada en debida forma y dado que la demanda formulada cumple con los presupuestos formales y legales de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA que registra sobre el inmueble identificado con F.M. 50C-1581628, instaurada a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL CAPELLANÍA REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL representado legalmente por BILLY JOY MARTINEZ QUIÑONES en contra de SANDRA CAROLINA VARGAS GARCÍA.

2. DAR TRAMITE al presente proceso VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 392 del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo previsto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la pasiva, por el termino de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso.

5. RECONOCER PERSONERIA al Dr. JOSÉ MIGUEL ACUÑA GUTIERREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Unión Marital de Hecho. N° 11001311001820230058900

Como quiera que, dentro del término concedido la actora no subsanó la demanda, según informe secretarial que antecede, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, según lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.
2. Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.
3. Informar sobre la presente decisión a la Oficina Judicial, para efectos que, de ser sometida nuevamente a reparto la presente demanda, no sea abonada a este despacho judicial. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Adjudicación Jud. de Apoyos. N° 11001311001820180026700

De conformidad con lo solicitado se dispone:

1. Oficiar a la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad para efectos que realice la valoración de apoyos prevista en el art. 396 del C.G.P. al señor Yesid Bladimir Cetina Guerra. Por secretaría OFÍCIESE remitiendo la información y el formato requeridos para tal fin.
2. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Unión marital de hecho. N° 11001311001820180067900

De conformidad con lo solicitado se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 7 de noviembre de 2023 no se llevó a cabo, por cambio del titular del despacho, según informe secretarial que antecede, se fija el día **2 de septiembre de 2024 a las 2:30 pm**, a fin de realizar la audiencia prevista en el art. 373 del C.G.P.

2. No dar trámite, por sustracción de materia, al recurso de reposición y, en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto adiado 17 de octubre de 2023, toda vez que la petición iba encaminada a reconsiderar la fecha de la diligencia programada, la cual fue definida en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Adjudicación Jud. Apoyos. N° 11001311001820190000800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Proceda secretaría a emitir la constancia de ejecutoria del auto solicitado, al no requerir autorización del despacho, en caso de que no se haya efectuado.
2. Téngase en cuenta la autorización para revisión del expediente allegada por la apoderada del demandante.
3. Como quiera que la Subdirectora para la Discapacidad (E) de la Secretaría de Integración Social indicó que no puede llevar a cabo la valoración de apoyos de la señora SANDRA MILENA GARCIA REYES, por cuanto la citada reside en España, se requerirá a los demandantes para que aclaren el lugar de domicilio y residencia de la titular de los actos jurídicos.
4. Una vez se reciba lo anterior, se pronunciará el despacho sobre el listado aportado por la Asociación Colombiana de Neurología.
5. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Adjudicación Jud. Apoyos. N° 11001311001820190081800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Se tendrá en cuenta la designación de abogada efectuada por la Defensoría de Familia comunicada en archivo 018 del expediente.
2. Como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto adiado 5 de octubre de 2021, se ordenará oficiar a la secretaria técnica de discapacidad para que realice la valoración prevista en el art. 396 del C.G.P. a la demandada Alicia Lurduy Herrera. ***Oficiar por secretaria como corresponda.***
3. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820190099800

De conformidad con lo solicitado se dispone:

1. Dado que fue allegado el correo electrónico del alimentario ÁNGEL FELIPE PEDRAZA OYOLA, se ordena a secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha 8 de junio de 2023, en lo relativo a la vinculación del precitado al proceso.
2. No se reconoce poder a la abogada como apoderada de la progenitora del alimentario, pues ya no cuenta con la representación legal de su hijo, por haber alcanzado éste la mayoría de edad.
3. Fijar fecha para el día **3 de septiembre de 2024 a las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.
4. No se escucha al demandado toda vez que debe presentar sus peticiones por intermedio de apoderado judicial, según lo exige el art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Fijación cuota alimentaria. N° 11001311001820190116400

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Ordenar a la parte actora realizar la notificación del auto admisorio de la demanda a cualquiera de las direcciones del demandado reportadas por la EPS Famisanar (archivo 036), para lo cual cuenta con el término de **treinta (30) días**, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

2. En conocimiento de la parte actora lo informado por el Club Los Arrayanes en comunicación vista en el archivo 038 del expediente, en la que informó que el demandado ya no trabaja con esa empresa y aportó pruebas de las consignaciones realizadas por concepto de embargo del salario del entonces empleado.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820190127100

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Defensor de familia, dentro del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, presentó réplica.

2. FIJAR el **día 3 de septiembre de 2024 a las 2:30 pm.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

3. CITAR a las partes para que rindan interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

4.1 PARTE DEMANDANTE:

4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

4.2 PARTE DEMANDADA:

4.2.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

4.2.2 Decretar el testimonio de los señores MARÍA CAMILA RODRÍGUEZ CRUZ y WILSON MARINO LÓPEZ RODRÍGUEZ, en la hora y fecha señaladas.

5. Sobre la solicitud de pago de títulos, se le hace saber a la memorialista que, en procesos como el que nos concita debe actuar por intermedio de apoderado judicial, según lo establecido en el art. 73 del C.G.P. y la sentencia STC10890-2019.

6. No obstante, se precisa que sobre lo concerniente a la entrega de títulos, este despacho se pronunció en auto el 6 de octubre de 2022, disposición derivada de la orden de seguir adelante la ejecución, que fue revocada a mediante proveído del 30 de mayo de 2023. Consecuentemente

con ello, en principio, debería procederse al respecto como lo prevé el art. 447 del C.G.P., que establece que, la entrega de dineros en trámites ejecutivos, solamente puede efectuarse una vez en firme la aprobación de la liquidación de crédito.

7. Sin perjuicio de lo anterior y con base en lo establecido en la STC15467-22, se ordena a secretaría hacer entrega de los títulos que se hayan constituido como cuotas alimentarias causadas durante el curso del presente asunto, dejando las constancias a que haya lugar.

8. Notificar esta decisión al Defensor de Familia que actúa ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
C.E.C. Matrimonio Religioso. N° 11001311001820200003500

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada fue notificada por aviso y no presentó contestación a la demanda.

2. FIJAR **el día 4 de septiembre de 2024 a las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

3. CITAR a la actora para que rinda interrogatorio y a las partes para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P., en la fecha y hora señaladas, advirtiéndoles las consecuencias de su inasistencia según lo consagrado en el numeral 4° de la misma norma.

4. DECRETAR los siguientes medios de prueba:

4.1 PARTE DEMANDANTE:

4.1.1 MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

4.1.2 Decretar los testimonios de los señores PEDRO ELISEO CRUZ CORREDOR, JOSÉ DAVID ALFARO SORACIPA, RICARDO GÓMEZ VALBUENA y OSCAR GRANADOS, en la hora y fecha señalados.

4.1.3 Decretar el interrogatorio de la parte demandada, en la fecha y hora señaladas.

4.2 PARTE DEMANDADA:

No hay lugar al decreto de pruebas, por lo señalado en el numeral 1° de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Adjudicación Jud. Apoyos. N° 11001311001820200006100

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta el registro civil de defunción de la demandada BLANCA AURORA BAQUERO DE LEÓN, aportado en el archivo 102 del expediente.
2. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CARENCIA DE OBJETO, como quiera que la titular de los actos jurídicos falleció el 12-12-2023.
3. Por sustracción de materia nada se resolverá sobre las demás peticiones obrantes en el proceso.
4. Notificar esta decisión al Procurador Judicial que actúan ante este despacho.
5. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Petición de herencia. N° 11001311001820200009600

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Teniendo en cuenta que la audiencia prevista para el día 7 de noviembre de 2023, según informe secretarial que antecede, se fija **el día 4 de septiembre de 2024 a las 2:30 pm**, para realizar la diligencia de la que habla el art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Liquidación de soc. conyugal. N° 1100131100182020011500

De conformidad con lo previsto en los art. 82 del C.G.P., **INADMITASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el art. 523 del C.G.P., en el sentido de allegar el inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, indicando el valor estimado de los mismos.

2. Allegar el certificado de libertad del (los) bien(es) inmueble(s) de la sociedad, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, toda vez que el aportado data de marzo de 2023.

3. Allegar el escrito subsanatorio y la demanda DEBIDAMENTE CORREGIDA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO DIGITAL.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



qwqa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 11001311001820200016600

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia fijada para el día 8 de noviembre de 2023 no se llevó a cabo, según informe secretarial que antecede, se fija el **día 2 de septiembre de 2024 a las 9:00 am** para realizar la diligencia de la que habla el art. 392 del C.G.P.

2. Por sustracción de materia nada se resolverá sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia mencionada, posterior desistimiento de la petición, así como la sustitución de poder para la diligencia que realizó el apoderado de la demandante, quien luego lo reasumió.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 1100131100182020027200

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Reconocer personería al Dr. Edwin Guillermo Mahecha Cuellar, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Por secretaría remítase al abogado citado enlace para consulta del proceso, dejando la constancia pertinente.
3. Requerir a la parte actora para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, invocada por la pasiva, dentro del término de **tres (3) días**. Por secretaría comuníquese lo enunciado a la demandante y su apoderado, dejando la constancia de rigor.
4. Negar la fijación de fecha para audiencia, deprecada por la actora, toda vez que en el *sub judice* se realizó la misma el día 9 de noviembre de 2021, en la que se refrendó el acuerdo alcanzado por las partes.
5. Sobre la solicitud de embargo y retención de dineros, este despacho se pronunciará una vez la parte actora proceda según lo indicado en el numeral 3° de esta providencia.
6. Correr traslado al demandado de la solicitud de inclusión en el REDAM invocada por la actora, por el término de cinco (5) días, según lo establecido en el art. 3° de la Ley 2097 de 2021, el cual empezará a correr una vez se remita el enlace al abogado en amparo de pobreza que se nombra en esta decisión.
7. Aceptar la renuncia presentada por la apoderada en amparo de pobreza del demandado, Dra. Consuelo Sanabria Gutiérrez.
8. Nombrar como abogada en amparo de pobreza del demandado a la Dra. Luz Helena Reyes Cubillos, correo luzhelenareyes@yahoo.es. Por secretaría comuníquese la designación y, una vez acepte el cargo, remítasele enlace del proceso para que se pronuncie sobre lo decidido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy **27 de febrero de 2024**, a las **8:00 A.M.***

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
C.E.C. Matrimonio Religioso. N° 1100131100182020029100

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 24 de octubre de 2023 no se llevó a cabo, según informe secretarial que antecede, se fija **el día 5 de septiembre de 2024 a las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

2. Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Ana Sofia Bulla Garzón al poder conferido por la demandada, por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P.

3. Requerir a la demandada para que otorgue poder a abogado a fin de que la represente en el *sub judice*. Efectúese lo anterior dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído. Lo anterior a la luz de lo preceptuado en los numerales 1, 3, 7 y 8 del artículo 78 del CGP. atinente a los deberes y responsabilidades de las partes, ante cuya falta podrán aplicarse las sanciones de ley. **Por secretaría envíesele a la parte comunicación electrónica con copia de este proveído.**

4. Requerir al Dispensario Médico Suroccidente para que dé respuesta al oficio que le fue remitido por competencia 19/07/2023 por Sanidad Militar de las Fuerzas Militares, adjuntando copia de la comunicación allegada y la librada por el juzgado. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Incidente Administración Herencia Sucesión.
N° 1100131100182020029200

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera la audiencia programada para el día 30 de enero de 2024 no se llevó a cabo, se fija **el día 5 de septiembre de 2024 a las 2:30 pm**, a fin de realizar la audiencia prevista en el numeral 3° del art. 496 del C.G.P. y art. 129 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(2)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Sucesión. N° 1100131100182020029200

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. En lo referente al poder allegado por parte del Dr. JORGE SANMARTIN JIMENEZ, previo a pronunciarse sobre el reconocimiento de personería y de heredero, se requiere al profesional del derecho para que aclare el nombre de su poderdante, toda vez que en el registro civil de nacimiento aportado (fl.36 digital archivo 006) figura como inscrito AMADEO RODRÍGUEZ ROMERO y el poder fue otorgado por AMADEO RODRÍGUEZ CHAVES. En caso de ser dos personas distintas, deberá aportar el registro civil de nacimiento del último citado para efectos de demostrar vocación hereditaria respecto del causante.

2. Como quiera que el mencionado apoderado indicó que la diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M. 50S – 262827, tenía fecha programada para el día 14 de noviembre de 2023, sin que se hayan recibido las resultados de la comisión, se ordenará oficiar al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, para que remita lo enunciado. Secretaría proceda de conformidad.

4. Sobre las demás peticiones invocadas, nada se resolverá, por sustracción de materia, al haber ya transcurrido la fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro mencionada.

5. Atendiendo a que, por orden del despacho secretaría tramitó el despacho comisorio No. 009 referente al secuestro del inmueble identificado con F.M. 50S – 262827 correspondiéndole realizar la diligencia al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, decisión que se emitió por no obrar en el expediente ni diligenciamiento del mismo por parte de secretaría, ni entrega o envío mediante correo electrónico a los interesados y, advirtiendo que el despacho comisorio había sido retirado, según documentales aportadas en esta oportunidad por el Dr. Jorge Sanmartín Jiménez, por lo que el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá programó fecha para la diligencia como lo anunció el abogado referido en escrito visible en el archivo 117, se ordenará comunicar al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá que debe hacer caso omiso a la comisión. **Oficiar por secretaría como corresponda.**

6. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto adiado 15 de junio de 2023, en el sentido de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones.

7. Requerir a los señores CRUZ HAIFA RODRIGUEZ RIVERA, MARÍA TERESA RODRIGUEZ RIVERA y SANDRA PILAR RODRIGUEZ

RIVERA, para que den cumplimiento, al auto de fecha 8 de febrero de 2021, en el sentido de aportar sus registros civiles de nacimiento con reconocimiento paterno por parte del señor PEDRO RODRÍGUEZ ROMERO (q.e.p.d.) o el registro civil de matrimonio efectuado entre sus padres, dentro del término de treinta (30) días, so pena de continuar el proceso sin ellos.

NOTIFÍQUESE,



**ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

**Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Unión marital de hecho. N° 1100131100182020033400

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Relevar del cargo de Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados del fallecido LUIS AMED ARENAS BERNA a la Dra. YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS, por no haberse posesionado.
2. Nombrar como Curador *Ad Litem* para que represente a los herederos indeterminados del fallecido LUIS AMED ARENAS BERNA al Dr. MIGUEL ÁNGEL BERNAL GUERRERO, correo electrónico miguelbernal22@hotmail.com.
3. Fijar la suma de \$250.000 como gastos para el curador, según lo establecido en sentencia C-083 de 2014.
4. Por secretaría comuníquese el nombramiento, con las advertencias de Ley para el fin dispuesto, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación (numeral 7° art. 48) y, una vez acepte la designación, envíese copia del expediente digital para la contestación de la demanda y contrólense los términos indicados en el art. 369 del C.G.P.
5. Por secretaría desagregúese del expediente la documental vista en el archivo 058 del expediente, por no corresponder al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Ejecutivo de alimentos. N° 1100131100182020050800

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Como quiera que la audiencia programada para el día 8 de noviembre de 2023, no se llevó a cabo, por cambio de juez, según informe secretarial que antecede, se fija **el día 6 de septiembre de 2024 a las 9:00 am**, para realizar la diligencia de la que habla el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

(1)

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas.
Nº 11001311001820200065000

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

1. Respecto de la petición de entrega de títulos al abogado José Héctor Talero Perdomo, por haber sido autorizado por la demandante, el solicitante deberá estarse a lo resuelto en auto del 31 de octubre de 2022, en el que el despacho tuvo en cuenta dicha autorización, máxime cuando se observa que se ha procedido en consonancia.

2. Requerir al Juzgado 23 de Familia de Bogotá, para que dé respuesta al oficio No. 0508 del 2 de junio de 2023, mediante el cual se le solicitó certificación de la existencia de proceso entre las mismas partes y por los mismos hechos del asunto de la referencia, según orden dispuesta en auto del 6 de marzo de 2023 (archivo 14 c. incidente).

3. No obstante ello, se fija fecha ***el día 11 de septiembre de 2024 a las 9:00 am***, para adelantar la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., cuya realización dependerá de lo informado por el homólogo citado.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024
Divorcio. N° 11001311001820200066300

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

No se escucha a la demandante, como quiera que en proceso como el que nos concita, se debe actuar por intermedio de apoderado judicial, conforme lo prevé el art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

LMRM

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 016 hoy 27 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria